



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, Treinta (30) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 41001.40.03.003.2021.00643.00
Accionante TANIA YORELI PEREZ ACOSTA
Accionado MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA

La señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA**, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución, accionó en tutela al **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

La señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA**, afirmó que el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) radicó petición al correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co de la Alcaldía del Municipio de Neiva, dirigido a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**, de la cual no ha obtenido respuesta, y en donde solicitó la devolución de la licencia de conducción pues ha pasado más de seis años (6) desde el momento en que se cometió dicha infracción y que se comprometía a no volver a cometerla.

PRETENSIÓN

En la presente acción constitucional la señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA** pretendió la protección del derecho fundamental de petición, pues no se le ha dado respuesta por parte del **MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA**.

DESCARGOS – SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA

Dentro del término de traslado, a través del funcionario ejecutor de la Secretaría de Movilidad manifestó efectivamente se radicó ante esa dependencia petición el día quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021) y que mediante oficio S.M.S.E.V. No. 1194 del veintidós (22) de noviembre del mismo año, se dio resolvió la solicitud de prescripción, la cual fue notificada al correo personal indicado en la petición.

Expresó que de lo expuesto se generó la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la vulneración del derecho por la cual la señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA** invocó la presentación acción de tutela ha desaparecido.

PRUEBAS DOCUMENTALES

- Copia del derecho de petición radicado el quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

- Constancia de radicación de petición al correo electrónico elberto.garavito@alcaldianeiva.gov.co de la Alcaldía del Municipio de Neiva.
- Copia de oficio S.M.S.E.V. No. 1194 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferida por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL MUNICIPIO DE NEIVA**.
- Constancia de envío notificando el oficio S.M.S.E.V. No. 1194.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la Acción de Tutela como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien. Como quiera que la situación fáctica redunde en vulneración al derecho de petición, seguidamente se hará un esbozo breve y claro respecto de los postulados constitucionales relacionados con el mismo.

Derecho de petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indicó: “*Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción*”.

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: i) el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta

¹ Consideración basada en la sentencia T-237 de 2016.

² Ley 1437 de 2011.

vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El **derecho de petición** se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: **i)** respetando el término previsto para el efecto; **ii)** de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; **iii)** en forma congruente a los términos de la petición y, **iv)** comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por la interesada, aspectos satisfechos en el caso del exponente, en tanto le asiste razón a la destinataria competente la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA**, cuando advirtió que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección requiere la señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA**, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su petición, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su solicitud mediante oficio S.M.S.E.V. No. 1194 del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), pues en éste se le expresó que conforme con la normatividad vigente esta es inadmisibile, pues tal decisión no puede ser tomada hasta tanto exista decisión administrativa o judicial que lo ordene.

Nótese que la respuesta a la petición elevada por el accionante le fue comunicada por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD** a través correo electrónico fechado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) dirigido a la dirección e-mail indicado en la petición: steve.asesorias@gmail.com, mediante la cual se le comunicó la respuesta dada a la petición.

De ahí que, con fundamento en lo anterior, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA** atendió debidamente la solicitud elevada por la solicitante y, en este sentido le ha sido informado de conformidad, tal como consta en lo siguiente:



Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que en este caso aplica la figura de hecho superado, como lo señaló la parte accionada, y se trae acola la referencia constitucional:

“CARENCIA ACTUAL DE OBJETO - Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado.

El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela. La configuración de este supuesto ha sido declarada por la Corte, por ejemplo, en los casos en que el solicitante de un tratamiento médico fallece durante el trámite de la acción como consecuencia del obrar negligente de su E.P.S., o cuando quien invocaba el derecho a la vivienda digna fue desalojado en el curso del proceso del inmueble que habitaba”.³

“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.⁴

En consecuencia, como quiera que, en este caso, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD – MUNICIPIO DE NEIVA** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por la señora **TANIA YORELI PEREZ ACOSTA**, al configurarse **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, frente al derecho fundamental de Petición.

SEGUNDO. ORDENAR la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).

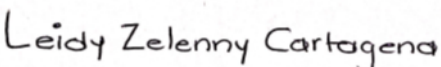
³ Sentencia T-011 de 2016

⁴ Sentencia T-678 de 2011, T-de 2016

TERCERO. ORDENAR el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

CUARTO. ORDENAR el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa des anotación en el Sistema.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY ZELENNY CARTAGENA PADILLA
Juez.

Jdmc.